

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-325/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LACHILOGOLÓ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento, celebrada en el Municipio de San Francisco Lachigoló, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Lachigoló.** El 7 de octubre de 2015, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de este instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Francisco Lachigoló.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/200/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Francisco Lachigoló, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Francisco Lachigoló.** A través del oficio número

MSFL/163/2016, recibido el día 21 de octubre del 2016, la autoridad municipal en funciones, informó la fecha para la celebración de la asamblea general de elección en dicho municipio, la cual tendría lugar el día 30 de octubre del presente año.

IV. Oficio de integración del nuevo cabildo. Mediante oficio número 179/2016, recibido el 18 de noviembre del 2016, en la oficialía de partes de este Instituto, el presidente municipal de San Francisco Lachigoló, informó los cargos y nombres de los concejales electos, que fungirían como autoridades municipales en trienio 2017-2019.

V. Oficio número 180/2016, por el que se cambia la fecha de elección. Mediante oficio número 180/2016, recibido el día 18 de noviembre del 2016, la secretaría municipal del ayuntamiento de San Francisco Lachigoló, informó a este organismo que en las asambleas de fechas 30 de octubre y 6 de noviembre del presente año, no se declaró el quórum legal, por ende no se instalaron dichas asambleas, también se advierte en dicho oficio que el día 13 de noviembre del presente año, finalmente se llevó a cabo la asamblea de elección.

VI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte de las autoridades municipales de San Francisco Lachigoló. Mediante oficio número MSFL/177/2016, recibido el 17 de noviembre del 2016, los integrantes del cabildo del citado ayuntamiento, remitieron a este Instituto, la documentación relativa a la elección de sus nuevas autoridades municipales, celebrada el día 13 de noviembre del 2016, misma que consistió en:

1. Copia certificada de las convocatorias de elección de fecha 18, 30 de octubre Y 6 de noviembre del 2016.
2. Copia certificada de acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 20 de octubre del 2016, en la que se aprobó el lugar para realizar la asamblea general de elección de concejales.
3. Acta de asamblea general de 13 de noviembre del 2016, en la que se eligió a las nuevas autoridades municipales del

- citado ayuntamiento, mismos fungirán en el trienio 2017-2019.
4. Copia del acta de nacimiento y credencial de elector para votar con fotografía, así como constancia de origen y vecindad de los concejales electos en la asamblea referida.

V. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales. De la lectura de la documental citada, se aprecia que siendo las 10:00 horas del día 13 de noviembre del 2016, autoridades del ayuntamiento de San Francisco Lachigoló, así como ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio, se reunieron en la explanada de la antigua escuela primaria, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de los ciudadanos.
2. Verificación del quorum e instalación legal de la asamblea.
3. Elección del nuevo cabildo municipal que fungirá del primero de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2019.
4. Lectura de planillas por cartera.
5. Anotación de los nombres de los candidatos en el pizarrón
6. Votaciones
7. Clausura de la asamblea y firma del acta por los ciudadanos asistentes.

Asimismo, del acta referida, se advierte la asistencia de 292 ciudadanos de 569, por lo que una vez que se declaró el quorum legal, el presidente municipal instaló y condujo la asamblea general comunitaria de elección.

VII. Escrito signado por los integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Francisco Lachigoló. Mediante oficio número MSFL/183/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, los integrantes del cabildo del referido ayuntamiento, informaron a este organismo, que de acuerdo a los usos y costumbres de dicho municipio, las personas que resultaron electas como suplentes del cabildo, serán asignados el 1 de enero del presente año, día de la toma de posesión, como propietarios de alguna de las regidurías que se citan: deporte, cultura y recreación, obras, salud, ecología y regiduría de enlace municipal.

VIII. Memorándum mediante el cual se remite la opinión sobre la participación de las mujeres en el municipio de San Francisco Lachigoló. Con fecha 10 de diciembre de 2016, el personal responsable del área de género de la Dirección Ejecutiva indicada, rindió opinión y recomendación sobre la participación de las mujeres en el citado municipio.

IX. Escrito que remitió el ciudadano Alejandro Hernández Esteban.

Con fecha 26 de diciembre de 2016, el citado ciudadano presentó ante este Instituto, un escrito en el que informó la forma en que tradicionalmente se eligen a los concejales municipales, reiterando que la elección de las nuevas autoridades municipales, se realizó conforme a lo establecido en el Dictamen que emitió este Instituto, en el que identificó el método de elección de ese municipio.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por

lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios del ayuntamiento

municipal de San Francisco Lachigoló, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria del 13 de noviembre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si dicha elección, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Por lo anterior, cabe precisar que obra en el expediente, una documental consistente en el acta de asamblea de elección del municipio de San Francisco Lachigoló de fecha 13 de noviembre de 2016.

Prosiguiendo con el análisis de dicha documental, se tiene que los asambleístas determinaron que la elección de sus nuevas autoridades municipales, se realizaría mediante pizarrón, votando por los integrantes de las planillas propuesta por cada uno de los 17 comités de representación, por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente, el cabildo quedó integrado con los siguientes ciudadanos y ciudadana:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Carlos García Morales	Georgina García Vázquez.
Síndico municipal	Victoriano Sánchez Saavedra	Bernardino Daniel Nibra Morales.
Regidor de hacienda	Apolinar Gutiérrez López	Heradio Felipe Saavedra García.
Regidor de educación	Filiberto López Palula	Salomón Saavedra Vázquez.
Regidor de policía	Leonel Santiago Morales	Nicolás Cruz García.

En virtud de lo anterior, y al no haber más asuntos que tratar, siendo las 20:15 horas del 13 de noviembre de 2016, se procedió clausurar la asamblea.

4. **Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Francisco Lachigoló, no cuenta con agencias municipales o de policías, ni núcleos rurales, precisándose que hasta el momento no obra escrito alguno, donde se advierta alguna inconformidad en contra de la asamblea de elección que se comenta o violaciones a los derechos de la ciudadanía.

No obstante lo anterior, y toda vez que esta autoridad electoral tiene la obligación de tutelar de manera oficiosa los derechos previstos en el artículo 1 y 2 de la Constitución Federal de la Republica, a favor de los ciudadanos de comunidades indígenas, como bien lo dispone el artículo 255 numeral 6 del Código electoral local, por lo que debe decirse, que de las constancias que integran el expediente, se aprecia que no se integraron mujeres al cabildo en los términos previstos en la base constitucional citada, en ese sentido lo procedente es calificar como jurídicamente invalida la elección del municipio de San Francisco Lachigoló, efectuada mediante asamblea de fecha 13 de noviembre de 2016.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto, se eligió a una ciudadana como suplente del presidente municipal del ayuntamiento en comento, ello no implica que se hayan satisfecho, como ya se dijo, los extremos establecidos en el artículo 2 de la Constitución Federal de la Republica, puesto que no se garantizó la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, pues en el caso concreto, no existe garantía de que la ciudadana que fue electa como concejal suplente del presidente municipal, vaya a desempeñar el cargo para el que fue electa, toda vez que fue nombrada como concejal suplente del presidente municipal, pues si bien es cierto, obra en el expediente un oficio número MSFL/183/2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, en que los integrantes del cabildo de dicho ayuntamiento informaron que el día 1 de enero de 2017, las personas que fueron electas como concejales suplentes, pasan a ocupar una de las regidurías señaladas en dicho informe, lo cual no genera certeza de que la ciudadana electa materialmente vaya a desempeñar alguna de las regidurías, pues dicho oficio es firmado con posterioridad a la

fecha de elección, distinto fuera el caso, si en el acta de asamblea se hubiera establecido esa circunstancia, lo cual generaría a este órgano electoral mayor convicción de que la ciudadana Georgina García Morales, pudiera desempeñarse dentro del nuevo cabildo municipal.

Aunado a lo anterior, es preciso decir que este Instituto como órgano garante de los derechos políticos de las ciudadanas y ciudadanos, tiene la obligación de vigilar que en la renovación de las autoridades municipales de los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos, se garantice la participación de las mujeres no solamente formal, sino también material, es decir; que las ciudadanas tengan la oportunidad de conformar el cabildo y con ello desempeñar algún puesto dentro de la administración pública municipal, lo que en el caso concreto no acontece, pues quien ejercerá el cargo de presidente municipal será el ciudadano Carlos García Morales, no así la ciudadana Georgina García Vásquez, luego entonces, dicho concejal, tendría que renunciar o llegar a faltar, para que la referida ciudadana desempeñe el cargo para el que fue electa, por ello, se llega a la conclusión de que el cabildo municipal del ayuntamiento referido, no integró mujeres como lo establecen las leyes mexicanas y los tratados internacionales de la materia.

El anterior razonamiento es correcto, pues del análisis del acta de elección, se aprecia que, si bien es cierto se permitió que las ciudadanas ejercieran su derecho a votar, es evidente que no se les permitió a dichas mujeres ser votadas de manera que se garantizara su participación en la conformación del cabildo, tal y como se desprende de lo asentado en el acta de elección, y en la opinión y recomendación sobre participación de las mujeres en el municipio en comento, que emitió personal adscrito a este Instituto, el cual entre otras cosas, establece que las autoridades municipales de dicho municipio, no generaron las condiciones o realizaron las acciones necesarias para cumplir con el dictamen que emitió este organismo, en el cual se identificó el método de elección del municipio señalado, pues en dicho documento se apercibió a las autoridades municipales del citado ayuntamiento, para que en la elección de las nuevas autoridades municipales, se garantizara la participación de las mujeres, es decir, que no solo pudieran votar, sino también que

tuvieran derecho a ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres, y desempeñar los cargos públicos para los que hayan sido electas, de lo contrario el acto electivo correspondiente, no sería válido.

De ahí que, este consejo general estima que las autoridades municipales, no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias, para que las mujeres ejercieran su derecho de ser votadas, vulnerando lo estipulado en el artículo 2º Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo antes razonado no implica que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

En consecuencia, este consejo general considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de San Francisco Lachigoló, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal en mención, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

5. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a lo razonado en el punto que antecede, se llega a la conclusión que las autoridades municipales del ayuntamiento de San Francisco Lachigoló, no garantizaron el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, pues de las documentales que obran en el expediente correspondiente, en particular del acta de asamblea no se eligió a ninguna mujer como concejal propietaria, como ya quedó asentado, por ello, puede afirmarse que la elección que se analiza, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues es evidente que no se promovió de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, lo anterior, a pesar de que en el expediente no obra ningún escrito de inconformidad de parte de alguna ciudadana o ciudadano, esta autoridad electoral tiene la obligación de tutelar y sobre todo de garantizar los derechos políticos de las mujeres en la renovación de sus autoridades municipales que se rigen por sistemas normativos internos, en los términos que establece el artículo segundo de nuestra carta magna.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente un oficio identificado con el oficio número IEEPCO/DESNI/2668/2016, de fecha 24 de diciembre del presente año, suscrito por el titular la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, en el que se le exhortó a las autoridades municipales y a la comunidad de San Francisco Lachigoló, para que en un plazo de 5 días contados a partir de esa fecha, llevaran a cabo una asamblea de elección en la que se garantizan las condiciones suficientes para que las ciudadanas votaran y pudieran ser votadas en una formula completa de propietaria y suplente.

Por lo anterior, siendo las 11:30 horas del día sábado 24 de diciembre de 2016, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y ante el funcionario electoral Contador Aristeo Ceballos Gonzales, compareció el presidente municipal de dicho ayuntamiento, por ello, el funcionario electoral le manifestó a la citada autoridad municipal que le haría entrega del oficio señalado en

el párrafo anterior, sin embargo, los comparecientes se negaron a recibarlo.

Ante tal situación, el funcionario electoral de nombre Concepción Francisco Cano Medina, siendo las 15:30 horas, se trasladó al municipio de San Francisco Lachigoló, con el objetivo de notificar el referido oficio, por lo que se constituyó en el domicilio que ocupa el palacio municipal de dicho ayuntamiento e intentó realizar la diligencia correspondiente, sin embargo, tampoco tuvo éxito dicha diligencia, pues el ciudadano Alejandro Hernández Esteban, quien dijo ser el actual presidente municipal del referido ayuntamiento, se negó a recibir el mencionado documento argumentando que no recibiría ningún tipo de documentación ya que no estaba el cabildo, además tampoco permitió que se fijara el mencionado oficio en la puerta de acceso del inmueble que ocupa la presidencia municipal.

Finalmente, el día 26 de diciembre del presente año, siendo las 14:05 horas en las instalaciones que ocupa la citada Dirección Ejecutiva, comparecieron ante el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, una persona de nombre Laura Itzel García Román, secretaria municipal del citado ayuntamiento, y otro ciudadano del sexo masculino, quien manifestó ser asesor del presidente municipal, y en ese acto el titular de la citada dirección, pretendió hacerle entrega material del oficio multicitado, sin embargo, dichas personas, argumentaron que no recibirían el mencionado oficio, ya que sólo comparecían a dicha institución, para entregar de otro documento que ingresaría por conducto de la oficialía de partes.

Por lo anteriormente manifestado, se evidencia que las autoridades municipales del municipio de San Francisco Lachigoló, no mostraron interés en realizar una nueva elección, en la que como ya se dijo, se garantizaría los derechos de las mujeres de participar en las decisiones políticas de dicho ayuntamiento.

6. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente inválida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Francisco Lachigoló, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 13 de noviembre de 2016, pues en dicha elección no se garantizó, como ya quedó sentado, la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento.

En consecuencia, este consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento municipal de San Francisco Lachigoló, Distrito Electoral de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 13 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Francisco Lachigoló, Distrito Electoral de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal de San Francisco Lachigoló, Distrito Electoral de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la

preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco de votos a favor, las y los integrantes presentes, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral, y la Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, con un voto en contra del Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS